

que está suficientemente probado en el expediente que en la elección del manantial y cantidad de agua necesaria no había tenido intervención el Ayuntamiento, debiéndose todo a los técnicos redactores del proyecto, que indudablemente para llegar a la solución proyectada realizaron los trabajos de campo en busca de manantial suficiente, así como los estudios necesarios para llegar a tal solución, con la cual y no otra está conforme el Ayuntamiento; que manejando el Grupo los datos estadísticos de Peal de Becerro afirma que el censo acusará baja por los obreros que emigraron en busca de trabajo; el Ayuntamiento opina por el contrario que se aumentará considerablemente, teniendo en cuenta que el personal que emigró ha regresado en su mayoría, y que tiene un gran contingente de inmigrantes procedentes de las sierras de Santo Tomé, Cazorla y Quesada, y además hay que considerar el crecimiento natural de la población debido al exceso de nacimientos sobre el de defunciones; que de ninguna manera podrá demostrar el Grupo se haya intentado por el Ayuntamiento la adquisición de las aguas de los manantiales de Bruñel Alto, ya que como anteriormente dice, la elección quedó al arbitrio de los técnicos, que sin duda eligieron el de La Majuela como único suficiente; que en el subsuelo del casco urbano no hay agua para cubrir sus necesidades, y, además, tanto las alumbradas como las que pudieran alumbrarse, está demostrado que son imputables y causa de muchas enfermedades sufridas por la población, sobre todo la ulceración de estómago, y que debiera comprender el Grupo, y no poner en duda por ser de lógica convincente, que de disponer Peal de Becerro de agua suficiente y en condiciones de potabilidad en su término no se habría recurrido a la de otro, precisamente por las mismas razones de economía, rapidez y fácil solución que el Grupo alega;

Resultando que, a virtud de dictamen de la Abogacía del Estado, la Alcaldía de Peal de Becerro amplió su informe refiriéndose a las manifestaciones ya hechas en el anterior respecto a la imposibilidad de valorar materialmente los beneficios que el abastecimiento ocasionaría al pueblo en el orden higiénico, de ornamentación, salubridad y hasta moral, y que, por el contrario, el perjuicio que se ocasionaría a los regantes sería nulo, puesto que el Ayuntamiento estaba dispuesto a pagar las indemnizaciones que procedieran. Agrega que lo que el Ayuntamiento no puede admitir bajo ningún punto de vista, ni muy aproximadamente, es la cantidad de hectáreas que el Grupo dice se privarán del riego, pues por diversos informes verbales y técnicos que se han facilitado a la Alcaldía lo que puede regarse por cada litro segundo es aproximadamente una hectárea, y por tanto serían de 11 a 18 hectáreas las que privarían de riego a causa del abastecimiento. Acompaña informe suscrito por el Perito Agrícola don Pedro Martínez Moreno, en el que se manifiesta que con el caudal de 10,75 litros segundo necesarios para el suministro de Peal de Becerro calcula que serán unas 20 hectáreas las que se privarán de riego, debido a la forma de su cultivo;

Resultando que la oposición del Grupo Sindical ha sido igualmente informada por el Ingeniero encargado de las obras y por el Ingeniero Jefe de la Sección de Córdoba de esta Confederación, los cuales, en síntesis, manifiestan: Que el proyecto está redactado a base de un caudal de 10,75 litros segundo; que el censo de población del casco urbano dominado por el abastecimiento proyectado era en el año 1950 de 5.608 habitantes, según admite el Grupo oponente, a los que sumándoles el 10 por 100 establecido por la Instrucción de Abastecimientos, o sea 561 habitantes, resulta un total de 6.169 habitantes, que a razón de 150 litros por habitante y día, dotación reglamentaria, suponen 925.350 litros día, o sean 10,75 litros segundo, por lo que se ve no es superior al necesario el caudal solicitado ni están incluidos en el mismo los anejos de Troya, Hornos y Almicerán; que no es necesario insistir en la imposibilidad de resolver el abastecimiento de Peal de Becerro con aguas de otra procedencia, ya que ello ha sido objeto de detenidos estudios anteriores, llegándose a la conclusión de que la única solución viable es la recogida en el proyecto aprobado; que el módulo fijado para aquella zona, en riegos como éstos sin regulación, es de 0,8 litros segundo, es decir, que con un caudal de 10,75 litros segundo se podrían regar normalmente unas 13,50 hectáreas, de ninguna manera las que indica la oposición; estimándose, por último, no ser de aplicación el artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa;

Resultando que la Abogacía del Estado dictamina favorablemente la resolución del expediente;

Considerando que la dotación prevista en el proyecto aprobado de 10,75 litros continuos por segundo ha sido correctamente calculada con arreglo al censo de población y al incremento establecido por la Instrucción de Abastecimientos, resul-

tando por tanto erróneas las cifras opuestas por el Grupo Sindical, así como su supuesto de que se habían incluido diversas aldeas no dominadas por el citado proyecto y que de los estudios efectuados objetivamente por los Ingenieros de la Confederación se llega a la conclusión, que los débiles argumentos que el Grupo opone no desvirtúa, de que la única solución que satisface las necesidades del abastecimiento de Peal de Becerro es la de captar esa dotación del manantial de La Majuela;

Considerando que la manifestación que hace el Grupo Sindical en orden a los perjuicios que esa captación originara a los regantes ha de reputarse de exageración manifiesta, pues es evidente que con 10,75 litros segundo no pueden regarse casi 140 hectáreas como afirma el Grupo, y que, sin que con ello se pretenda en este momento establecer extensiones exactas, cuya determinación corresponde al período de justiprecio, han de admitirse como razonables las extensiones comprendidas entre los límites de 11 y 20 hectáreas que señalan los informes emitidos, límites que advena la propia experiencia de la Confederación en la materia;

Considerando que, ello no obstante, y cualesquiera que fuesen las extensiones de cultivo que hubieren de sufrir la regresión de regadío a secano, la legislación y el sentido de humanidad hacen prevalecer la utilización de las aguas para el abastecimiento de las poblaciones sobre cualquier otro destino de las mismas, sin que ello exima al beneficiario del pago de las indemnizaciones que correspondan a los que legítimamente vinieren poseyéndolas, a cuyo pago el Ayuntamiento de Peal de Becerro se ha obligado y constituye la finalidad ulterior de este expediente;

Considerando que no es de aplicación el artículo 23 de la Ley de Expropiación, por cuanto la Administración no puede prestarse a que tanto por razón de economía del proyecto como por el propio interés nacional se priven del riego las superficies que puedan continuar regándose con el exceso de caudal del manantial de La Majuela sobre el necesario para el abastecimiento;

Considerando que se han cumplido las formalidades procesales en este período del expediente,

Esta Dirección, en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y en ejecución de lo dispuesto en los artículos 20 al 22 de la misma, ha resuelto:

1.º Desestimar la oposición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 856 de Quesada, y en su consecuencia declarar necesaria la captación en el manantial de La Majuela de un caudal continuo de 10,75 litros de agua por segundo con destino al abastecimiento de Peal del Becerro, declarándose asimismo necesaria la ocupación de los terrenos que se relacionaron en el edicto ya publicado.

2.º Publicar esta declaración en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Quesada, y notificarla individualmente a los interesados, haciéndoles saber que pueden recurrir contra ella ante el Ministerio de Obras Públicas en el plazo de diez días, a contar de la fecha de la última publicación oficial o de la notificación, en su caso, y por conducto de esta Confederación.

Sevilla, 15 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Director, J. Méndez.—5.066.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Oviedo por la que se señalan lugar, día y hora para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que citan.*

Declaradas de urgencia por Decreto de 24 de diciembre de 1959; a efectos de expropiación, las obras de «Acondicionamiento de la C. N. 634 de San Sebastián a Santander y La Coruña, Sección de Santander a Oviedo, punto kilométrico 165.500 al 193.000, entre Infiesto y Peña de Siero», esta Jefatura, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto señalar el día 3 del próximo mes de diciembre, a las diez horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas señaladas con los números 31 al 60, ambos inclusive, sitas en el término municipal de Nava.

Oviedo, 23 de noviembre de 1960.—El Ingeniero Jefe.—5.176 bis.